CNMV
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

SECRETARÍA GENERAL

Edison, 4
28006 Madrid
España

T +34 915 851 500
www.cnmv.es

[redacted]

22 de diciembre de 2016

Con fecha 1 de diciembre de 2016 tuvo entrada en el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, solicitud de acceso a la información pública, formulada por [redacted] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 10282, que se transcribe a continuación: *"Se solicita que la Comisión Nacional del Mercado de Valores informe de los siguientes extremos: 1.- si se ha abierto o no una investigación respecto al Banco Popular, en relación a la ampliación de capital realizada en 2016, 2.- otras actuaciones que se hubiesen llevado a cabo, 3.- resultados, 4.-si se ha comprobado el cumplimiento de las reglas de comercialización de las acciones, y el resultado de la comprobación. Se solicita que la Comisión Nacional del Mercado de Valores nos indique todo ello, con aportación documental que se correspondiera a cada punto, sin perjuicio de la anonimización de datos personales, o acceso parcial cuando concurriese justificación legal motivada. Atentamente".*

Con esa misma fecha la solicitud tuvo entrada en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

De acuerdo con las letras e), g) y j) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 13/2013, el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (..) e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios(..) g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, (..) j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. En efecto, el propio texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 248, establece el deber de secreto profesional respecto de "las informaciones o datos confidenciales que la Comisión Nacional del Mercado de Valores u otras autoridades competentes hayan recibido en el ejercicio de sus funciones relacionadas con la supervisión o inspección previstas en esta u otras leyes", que afecta a "todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para la Comisión Nacional del Mercado de Valores y hayan tenido conocimiento de ellas".

Por otra parte el artículo 20.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre señala que "Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites del acceso se indicará esta circunstancia al desestimarse la solicitud".

Una vez analizada la solicitud, la Comisión Nacional del Mercado de Valores considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas en el párrafo precedente, toda vez que la solicitud de información requiere que la CNMV informe, en esencia: 1.- si se ha abierto o no una investigación respecto al Banco Popular, en relación a la ampliación de capital realizada en 2016, 2.- otras actuaciones que se hubiesen llevado a cabo, 3.- resultados, 4.-si se ha comprobado el cumplimiento de las reglas de comercialización de las acciones, y el resultado de la comprobación. La sola enumeración de estos aspectos sirve para concluir que la información solicitada sobre las actuaciones de la CNMV en relación con el Banco Popular recae en los límites que se recogen en las letras e), g) y j) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, por lo que como el propio solicitante reconoce no cabría proporcionarla en su totalidad. Pero es que ni siquiera, de forma anónima o parcial cabe suministrársela, sin infracción de la normativa relevante en aplicación de lo previsto en al artículo 20.3 de la ley 19/2013, antes transcrito.

CNMV
COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

A mayor abundamiento, es preciso traer a colación la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la hora de interpretar el deber de secreto profesional del art. 54 de la Directiva 2004/39/CE, directiva además aplicable directamente a las funciones de supervisión que podría ejercer la CNMV respecto de las cuestiones suscitadas en la solicitud de información de referencia. En este sentido, la STJUE, asunto C-140/13, EU:C:2014:2362, párrafos 33 a 35, señala que ", a fin de proteger no solamente a las empresas directamente afectadas, sino también el normal funcionamiento de los mercados de instrumentos financieros de la Unión, el artículo 54, apartado 1, de la Directiva 2004/39 impone como regla general la obligación de guardar secreto profesional"; añade que "Los casos concretos en los que la prohibición general de divulgar información confidencial amparada por el secreto profesional no obstaculiza su transmisión o utilización se enuncian de manera detallada en el artículo 54 de la Directiva 2004/39", por lo que concluye que "la prohibición general de divulgar información confidencial no puede tener excepciones más allá de las situaciones previstas específicamente en dicho artículo". Entre ellas, de modo similar a lo previsto en el art. 248 LMV, se cita la posibilidad de proporcionar datos "en forma genérica o colectiva tal que impida la identificación concreta de empresas de inversión, gestores del mercado, mercados regulados o cualquier otra persona", forma a la que también alude el solicitante. Ahora bien, tampoco es difícil concluir que no es posible proporcionar la información solicitada de esta manera por referirse exclusivamente a una única entidad que no podría ser "anonimizada" ni ver expuestos los datos de supervisión sólo a ella referidos de manera anónima.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14.1. letras e), g) y j), 14.2 y 20.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se deniega el acceso a la información pública cuya solicitud ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante órgano judicial competente (Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución

Atentamente,

[redacted]

Salvador Meca Gómez
Secretario General